



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

RECOMENDACIÓN No. 24/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de septiembre de 2016

GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0209/2015, sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

I. HECHOS

3. El 2 de abril de 2015, cerca de las 22:30 horas, V1 fue detenido en el municipio de Aquismón San Luis Potosí, por elementos de la Policía Estatal. La víctima refirió que viajaba en compañía de V2, a bordo de un vehículo y se dirigían a la cabecera municipal, pero al entrar a la localidad de Tanzozob dos unidades de la Policía Estatal les marcaron el alto y les dijeron que se trataba de una revisión de rutina, pidiéndoles que se identificaran.

4. Las víctimas precisaron que los agentes de la Policía Estatal los bajaron del vehículo y les preguntaron cuál era su destino; posterior a ello les indicaron que podían continuar su camino, por lo que subieron al vehículo y metros más adelante los mismos policías los alcanzan y les piden que vuelvan a descender para de inmediato colocarles "esposas" en las muñecas y subirlos a la patrulla, siendo trasladados a Ciudad Valles a las oficinas de la Policía Estatal, para después ser remitidos al Ministerio Público Federal, acusados de portar dos granadas en la guantera del vehículo.

5. Las personas agraviadas también señalaron que desde el momento de su detención no se les explicó el motivo de la misma, ni les permitieron realizar una llamada a sus familiares o a un abogado para su defensa.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0209/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias de la averiguación previa 1, así como de la Causa Penal 1, se entrevistó a testigos, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2015, en la que se hace constar la queja que presentó Q1, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, por actos atribuibles a agentes de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Huasteca, por detención arbitraria e incomunicación en los hechos ocurridos en el municipio de Aquismón San Luis Potosí el 2 de abril de 2015.

8. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2015, en la que se hace constar comparecencia de Q1 en la que hace una ampliación de la queja, para precisar los detalles sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la detención de V1.

9. Oficio 280/EJ/JZH/2015, de 30 de junio de 2015, suscrito por el Encargado de la Jefatura de Zona Huasteca, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, al que acompañó la siguiente:

9.1 Oficio número 138/GGJV/2015, de 3 de abril de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal, donde relatan los hechos, la puesta a disposición de V1 y V2, Objetos y Vehículo, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en Portación de Granadas de Fragmentación de Uso Exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.

9.2 Certificado de integridad física practicado a V1, que suscribe la Médico Cirujano de la Jefatura de Región en Ciudad Valles de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de 2 de abril de 2015, en el cual señala que a la revisión no presentó lesiones físicas.

9.3 Certificado de integridad física practicado a V2, por parte de la Médico Cirujano de la Jefatura de Región en Ciudad Valles de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de 2 de abril de 2015, en el cual señala que no presentó lesiones físicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

9.4 Acta de lectura de derechos que se realizó a V1 y V2 el 2 de abril de 2015, a las 23:45 horas por parte de uno de los agentes aprehensores.

10. Oficio SSP/UDH/07141/2015, de 10 de julio de 2015, signado por la entonces Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el que adjuntó copia simple de oficio correspondiente de puesta a disposición de personas, objetos y vehículo, certificados médicos, acta de lectura de derechos y acta de inventario de vehículo.

11. Acta circunstanciada de 27 de julio de 2015, en la que se hace constar entrevista con Q1, quien señaló que V1 se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 5, en Villa Aldama Veracruz, solicitando que se procediera a su entrevista con relación a los hechos.

12. Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo entrevistó a T1, testigo, quien refirió que el 2 de abril de 2015, dos unidades policiacas detuvieron una camioneta blanca en la que iba V1 de copiloto y otra persona era quien conducía la camioneta, que los oficiales revisaron el vehículo y después de unos minutos los dejaron ir.

13. Oficio 1491-A, de 10 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, por el que remite copias certificadas de la Causa Penal 1 del índice, de ese Juzgado, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

13.1 Declaración ministerial de V1, de 3 de abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa 1 ante el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Subsede Valles, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la que negó haber portado dos granadas, motivo por el cual lo acusan, ya no se ha dedicado a actividades delictivas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.2 Declaración ministerial de V2, de 3 de abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa 1 ante el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Subsede Valles, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", quien refirió no estar de acuerdo con el Parte Informativo signado por los elementos de Seguridad Pública Estatal, ya que lo acusaban de delincuencia organizada y de portar dos granadas, en su vehículo, negando tales hechos.

13.3 Pliego de Consignación y Determinación Ministerial de Ejercicio de Acción Penal de 4 de abril de 2015, en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, en la Modalidad de Portación de Artefactos y Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

13.4 Acuerdo de 4 de abril de 2015, signado por el Titular del Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Valles, por el que tiene por recibido Averiguación Previa 1 consignada por el Ministerio Público de la Federación Investigador en contra de V1 y V2, dando inicio a la Causa Penal 1.

13.5 Declaración Preparatoria de V1 y V2 de 6 de abril de 2015, en el que ratifican declaración ministerial, en la que negaron haber estado en posesión o haber portado artefactos explosivos, y reiteran su inocencia en el caso.

13.6 Resolución de 10 de abril de 2015, donde el Juez de Distrito considero acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de V1 y V2, y dictó Auto de Formal Prisión por el delito de Portación de Artefactos Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

14. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista de V1, en el Centro Federal de Reinserción Social ubicado en el municipio de Villa Aldama, Veracruz, quien refirió que cerca de las 22:30 horas del 2 de abril de 2015, viajaba en compañía de V2, a bordo de un vehículo marca Chevrolet con dirección a la cabecera municipal de Aquismón,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, cuando agentes de la Policía Estatal, les marcaron el alto, y proceden a revisar la camioneta, posterior a ello les dicen que sigan su camino, así lo hicieron y al pasar el área del "Sótano de las Golondrinas" una de las patrullas que antes los había detenido les cerró el paso y los bajan de la camioneta una de las patrullas, bajándolo de la camioneta, los suben a la patrulla y los trasladan a las instalaciones de la Policía en Ciudad Valles, luego los ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación donde les da a conocer que se les imputa la posesión de dos granadas en la guantera.

15. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2015, por personal de este Organismo en la que se hace constar entrevista practicada a V2, en el Centro Federal de Reinserción Social ubicado en el municipio de Villa Aldama Veracruz, quien manifestó que fue detenido el 2 de abril de 2015 en compañía de V1, regresaba a Aquismón a bordo de su camioneta, cuando una patrulla le marcó el alto y al detenerse lo revisaron y luego siguieron su camino, pero metros adelante fueron alcanzados, y los subieron a la patrulla sin decirles nada, percatándose que un Policía Estatal manejó la camioneta desde el lugar de la detención hasta la Comandancia de la Corporación, para después ser trasladados al Ministerio Público de la Federación quien le informó que estaba detenido por traer dos granadas.

16. Oficio número 3651/DGSPE/2015, de 25 de septiembre de 2015, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado por el cual remite copia fotostática del Oficio 440/EJ/JZH/2015, que suscribe el Jefe de Región Zona Huasteca, así como del parte informativo, inventario de vehículo y puesta a disposición de personas y objetos.

17. Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista con T2, quien manifestó que entre las 22:00 o 22:30 horas del 2 de abril de 2015, se encontraba platicando con V1 y V2 afuera de su domicilio ubicado en la carretera principal Tanzozob-La Cuchilla del municipio de Aquismón cuando pasó una patrulla de la Policía Estatal y se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

quedaron mirando fijamente a V1 por unos instantes, y después esa misma patrulla retorna y vuelve a pasar nuevamente frente a ellos. Al día siguiente se enteró que V1 y V2 habían sido detenidos por agentes policiacos.

18. Oficio 1010-A, de 15 de junio de 2016, signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, por el cual remitió a este Organismo copias certificadas de la resolución dictada dentro de la Causa Penal 1 que se instruyó a V1 y V2.

19. Resolución de 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Valles dentro de la Causa Penal 1, en la que se dictó Sentencia Absolutoria a favor de V1 y V2 al estimar que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de Portación de Artefactos Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y en la parte considerativa de la resolución expresó los siguientes argumentos:

19.1 Que los agentes de autoridad no citaron en su informe alguna circunstancia objetiva y particular que pudieran haber apreciado sobre la posible comisión del antijurídico de portación de artefactos explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o cualquier otro para advertir que V1 y V2 se encontraban atentando contra la paz y seguridad pública. Que fueron omisos en precisar mayores datos en relación a lo que apreciaron por medios de sus sentidos y que los motivo a practicar una revisión precautoria a las víctimas y al automóvil en el que se transportaban.

19.2 Que la detención se basó solo en el hecho de que el vehículo era conducido a velocidad inmoderada, situación que no se demostró en la causa penal y sólo se argumentó que V2, adoptó una actitud nerviosa; que no aportaron a la Averiguación Previa 1, indicio alguno del que se desprendiera el perjuicio causado a la paz y a la seguridad pública con la conducta que atribuyeron a V1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

19.3 El Juez Séptimo de Distrito resaltó que los hechos probatorios no permitieron considerar que en el caso existieron condiciones circunstanciales que acreditaran la realización de un control preventivo provisional en grado mayor por parte de los agentes aprehensores.

19.4 El Juzgador concluyó al señalar que no existió sospecha razonable para acreditar que al momento en que V1 y V2 circulaban a bordo de un vehículo, estaban cometiendo un delito o que lo acababan de cometer, toda vez que los policías no encontraron sustento real ni fáctico en la narración de la imputación que les realizaron cuando decidieron privarlos de su libertad, y que no existió causa legal que funde el acto que llevaron a cabo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 2 de abril de 2015, a las 22:30 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública del Estado con destacamento en Aquismón, San Luis Potosí, llevaron a cabo la detención de V1 y V2, por la probable participación en el ilícito de Portación de Artefactos Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando viajaban a bordo de un vehículo.

21. Las víctimas precisaron que los Policías en ningún momento les dieron a conocer el motivo de la detención, sino que los bajan del vehículo, los esposan, los suben a la patrulla y los trasladan a Ciudad Valles a las Oficinas de la Policía Estatal, y después los ponen a disposición del Ministerio Público Federal, señalados por el delito de Portación de Artefactos Explosivos, sujetos a la Averiguación Previa 1.

22. El agente del Ministerio Público de la Federación ejerció Acción Penal en contra de V1 y V2, y en su oportunidad el Juez Séptimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1, decretó Auto de Formal Prisión en su contra, por delito contra la Ley de General de Armas de Fuego y Explosivos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

23. El 10 de junio de 2016, V1 y V2 quedaron en libertad al haber dictado el Juez Séptimo de Distrito Sentencia Absolutoria dentro de la Causa Penal 1 al considerar que no se acreditaron en debida forma los elementos del cuerpo del delito de Portación de Artefactos Explosivos.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

25. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

26. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

27. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

28. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0209/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica que se cometieron en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

29. Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 2 de abril de 2015, V1 y V2, fueron detenidos por Agentes de la Policía Estatal en la localidad de Tanzozob del municipio de Aquismón, San Luis Potosí y procedieron a su aseguramiento bajo el argumento de delito flagrante señalando que en el interior del vehículo se localizaron dos granadas de fragmentación, lo cual prohíbe la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, por lo que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación con sede en Ciudad Valles.

30. En este contexto, las víctimas manifestaron que el 2 de abril de 2015, fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal, cuando viajaban a bordo de un vehículo por la localidad de Tanzozob, municipio de Aquismón. Que hubo un primer contacto con los agentes de autoridad, y les indicaron que detuvieran la marcha, que después de hacer una revisión al vehículo les dicen que continuaran su camino. Lo anterior se corroboró con el testimonio de T1, quien refirió que esa revisión se llevó a cabo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

frente a una tienda de abarrotes, percatándose que en ese lugar los agentes no realizaron ninguna detención.

31. En este orden de ideas, las víctimas fueron coincidentes en señalar, que en esa primera revisión que les hacen los agentes de la Policía Estatal, siguen su camino y después una de las patrullas los vuelve a interceptar y les piden que vuelvan a descender y cuando lo hacen los esposaron y subieron a la patrulla, y el vehículo en el que se trasladaban quedó en resguardo de un agente de la Policía Estatal quien lo manejó hasta las oficinas de esa corporación en el municipio de Ciudad Valles.

32. Ahora bien, en el oficio 138/GGJV/2015, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal, señalaron que el 2 de abril de 2015, al desempeñar servicio de seguridad y vigilancia sobre el camino estatal que conduce de la Comunidad de Tanzob del municipio de Aquismón, observaron un vehículo marca Chevrolet, tipo pick up que transitaba a velocidad inmoderada, por lo que procedieron a marcarle el alto, pero hicieron caso omiso, por lo que realizan la persecución y les dieron alcance, realizan una revisión corporal a los ocupantes y en el vehículo localizaron en la guantera dos granadas de fragmentación, una de ellas en color rojo y la otra en color verde, ambas con espoleta puesta, por lo que procedieron a la detención.

33. La evidencia que sobre el presente caso se recabó permite observar que AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Estatal, realizaron una primera revisión a V1 y V2, así como al vehículo en el que viajaban, y los dejan continuar con su camino. De acuerdo con lo que señalan las víctimas y que se refuerza con el testimonio de V1, metros más adelante fueron alcanzados por los elementos aprehensores quienes les cerraron el paso, pidiéndoles que descendieran del vehículo procediendo inmediatamente a esposarlos y a subirlos a una patrulla para ser trasladados al Ministerio Público Federal con sede en Ciudad Valles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

34. En este sentido, este Organismo observa que V1 y V2, en un primer momento fueron revisados por los agentes estatales y de esa revisión no derivó ningún aseguramiento o detención ya que se les permitió continuar con su camino, como se corroboró con lo manifestado por las víctimas, así como de T1, que fue hasta que les dieron alcance, metros adelante, que procedieron a su detención sin que justificaran en su informe elementos necesarios para determinar que la detención reunía los requisitos de delito flagrante, como lo expuso el Juez Séptimo de Distrito en el Estado en la resolución definitiva que dictó dentro de la Causa Penal 1.

35. En este contexto, resulta pertinente señalar que el artículo 16 constitucional establece diversos derechos y excepciones que implican la restricción a los mismos, que ante lo cual la libertad personal constituye un derecho fundamental que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la Constitución Federal establece, como en el caso lo son las detenciones en flagrancia, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

36. En la resolución emitida por el Juez de la Causa Penal 1, de 10 de junio de 2016, argumentó que la flagrancia es siempre una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la singular sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación

37. Al resolver en definitiva la Causa Penal 1, el citado juzgador fue enfático en precisar que los agentes de autoridad no relataron en su informe las circunstancias objetivas que pudieran haber apreciado sobre la posible comisión del antijurídico de portación de artefactos explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que atribuyeron a V1 y V2, y que no aportaron mayores datos en relación al motivo que los condujo a practicar una revisión precautoria a las víctimas y al automóvil en el que se transportaban.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. El Juez Federal de la Causa Penal 1, dejó en claro que los agentes aprehensores dijeron que la detención se basó en el hecho de que el vehículo era conducido a velocidad inmoderada, lo cual no acreditaron en la Causa Penal 1. En tal sentido, este Organismo contó con evidencia de que la detención no ocurrió bajo esa circunstancia, ya que los agentes aprehensores tuvieron un primer contacto con V1 y V2, quienes después de realizar una revisión les indicaron que continuaran su camino, y enseguida les dan alcance y proceden a su detención bajo el señalamiento de que portaban granadas de fragmentación.

39. Es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, sostiene el criterio de que la delimitación del concepto flagrancia obedece a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, por tanto, el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. Que, en todo caso, será el Juzgador quien deberá ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada.

40. Como ya se precisó, de las constancias recabadas se obtuvo información que la detención de V1 y V2 no se ajustó a los requisitos legales al no existir datos suficientes que justificaran el actuar de los agentes aprehensores, y aunado a ello se recabaron elementos que permiten advertir que en el caso existe la presunción de incomunicación ya que la autoridad si bien, demostró que les leyeron sus derechos no aportó datos de que se haya garantizado de manera efectiva la comunicación con su defensa y familiares.

41. En efecto, de la información obtenida se constató que la detención de V1 y V2 ocurrió a las 22:30 horas del 2 de abril de 2015, que después de su traslado de la comunidad de Tanzozob del municipio de Aquismón hacia la cabecera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

municipal de Ciudad Valles, fueron certificados en la Dirección de Seguridad Pública del Estado a las 23:55 y 23:58 horas.

42. Se advierte también que las víctimas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las 03:40 horas del 3 de abril de 2015, sin que existan causa que haya justificado esa demora ya que la autoridad no presentó argumentos para justificar el retraso y los motivos que impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

43. Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal para dejar a disposición de autoridad competente a las víctimas, debido a que solamente elaboraron el certificado médico, Parte Informativo e Informe Policía Homologado lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, lo que pone en evidencia que dichos tramites no son complejos, y que la distancia entre ambos puntos, es decir el edificio de la Policía Estatal se localiza aproximadamente a 500 metros de las oficinas del Agente del Ministerio Público Federal, ambas dentro de la misma demarcación, es decir en la cabecera municipal Ciudad Valles, San Luis Potosí.

44. En este sentido, se encontró evidencia suficiente para tener en consideración que en presente caso existe la presenciá de que se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que, en el supuesto de flagrancia, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

46. En el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, el Tribunal Interamericano señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

47. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

50. En este orden de ideas, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

51. Podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

52. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre el tiempo en que V1 y V2 fueron ingresados a las celdas de la Policía Estatal y de la puesta a disposición ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

53. En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, se inobservó lo que establecen los artículos 1, 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, además de que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

54. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública y deben apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, así como velar por la libertad y seguridad personal de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

55. En otro aspecto de la evidencia, por lo que hace a la incomunicación se advirtió que si bien, AR3 agente de la Policía Estatal elaboró el acta de lectura de derechos de V1 y V2, existen datos suficientes que permiten acreditar que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o sus abogados defensores tuvieron contacto con los agraviados para conocer de la situación y motivos de su detención, pues la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1 y V2, se les permitió tener comunicación con sus familiares o abogados defensores desde el momento de su detención, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

56. En este sentido, Q1, hermano de V1, precisó que cuando su familiar fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Número 5 ubicado en el Estado de Veracruz, fue cuando tuvo conocimiento del lugar donde se encontraba recluido en compañía, al igual que V2, con lo que se evidencia que no existen datos de que las autoridades responsables de la detención permitieran a los agraviados realizar una llamada telefónica ni de las circunstancias por las cuales tuvieron dificultad para hacer efectivo ese derecho.

57. Al respecto, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen en su principio 11, punto 2, que "toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde."

58. De igual manera, se vulneraron en perjuicio de las víctimas, los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. El citado Tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

60. Refirió el Tribunal que la incomunicación produce en las personas detenidas sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y los coloca en una situación de particular vulnerabilidad, lo que en el caso aconteció pues como ya se refirió no existen evidencias que acrediten que se les permitió a las víctimas verificar el derecho de realizar una llamada telefónica a familiares o a abogados defensores.

61. En estricto sentido, este Organismo Estatal considera que las violaciones procesales, así como a derechos humanos alegadas por las víctimas relativas a que se les detuvo ilegalmente, se les incomunicó al no permitirles realizar una llamada telefónica a la que tienen derecho con familiares o abogados defensores, obstruyó a las violaciones a derechos humanos aquí señaladas.

62. Además es importante señalar que en el sistema de justicia penal acusatorio el papel del agente aprehensor o investigador es relevante desde el momento de la detención como en el levantamiento de los primeros datos de prueba y de la cadena de custodia, por lo que es fundamental que su actuación se apegue a los principios del sistema penal y derechos humanos, lo que significa que sustenten sus actuaciones conforme a los requisitos legales, como lo es en el caso de las detenciones que realicen como primeros respondientes, ya que a través de sus actos darán sustento no solo a la legal detención si no son los primeros que deben garantizar los derechos de toda persona detenida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

Es decir, se debe tener con lo que cualquier detención o violación de derechos humanos o procesales de toda persona, que no se ajuste al marco constitucional puede incidir significativamente en el resultado final en un proceso penal y de ese modo condenar o absolver a la persona equivocada.

63. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo y 56, fracciones I, III y VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de proteger la integridad física y moral de las personas y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho y actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

64. Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

65. De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos.

66. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

67. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

68. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción III, 67, 68, 70 y 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.

69. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del código Nacional de Procedimientos Penales, y de los derechos que prevalecen durante la detención,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

70. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Seguridad Pública del Estado, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que en su caso se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Huasteca, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del código Nacional de Procedimientos Penales, y de los derechos que prevalecen durante la detención, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

71. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

73. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO